

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1051/2021

Sujeto Obligado:

Policía Auxiliar



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El particular solicitó los nombres de los servidores públicos designados por la **Alcaldía Venustiano Carranza** para validar las “Fatigas de Servicio” del personal policial, en términos de las Bases de Colaboración celebradas con la **Policía Auxiliar**.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El Sujeto Obligado se declaró incompetente, manifestando no poseer la información y **orientó al particular a dirigir su solicitud de información a la Alcaldía Iztacalco**.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en virtud de que, por una parte, orientó la solicitud a un Sujeto Obligado ajeno al caso.

Por otra parte, el Sujeto Obligado no acreditó agotar una búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las “**Fatigas de Servicio**” son el documento por medio del cual los elementos policiales registran su entrada y salida, por tanto, constituye un control de asistencia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Policía Auxiliar
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1051/2021

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1051/2021

SUJETO OBLIGADO:
POLICÍA AUXILIAR

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a primero de septiembre de dos mil veintiuno²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1051/2021**, interpuesto en contra de la Policía Auxiliar se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El treinta de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **0109100050721**, señalando como medio para oír y recibir notificaciones **por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo)** y solicitando en la modalidad **electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT**, lo siguiente:

“...
Los nombres y cargos de los servidores públicos designadas durante los años 2019, 2020 y de enero a junio del 2021 por la Alcaldía Venustiano Carranza para validar las “Fatigas de Servicio” a que hacen referencia las Bases de Colaboración suscritas con la Policía Auxiliar.

¹ Con la colaboración de Jorge Valdés Gómez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

*Los oficios por medio de los cuales la Alcaldía Venustiano Carranza designó a los servidores públicos que validaron durante los años 2019, 2020 y de enero a junio del 2021 las "Fatigas de Servicio" a que hacen referencia las Bases de Colaboración suscritas con la Policía Auxiliar.
..." (Sic)*

II. Respuesta. El catorce de julio, el Sujeto Obligado, notificó a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, el oficio UT-PACDMX/1166/2021, de la misma fecha, señalando en su parte fundamental lo siguiente:

“
Respuesta:

El Lic. Carlos Mario Zepeda Saavedra, Director Ejecutivo de Operación Policial, mediante oficio PACDMX/DG/DEOP/10015/2021, informó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:

Con fundamento en las funciones y facultades que me son conferidas conforme a lo estipulado en el Manual Administrativo vigente para la Policía Auxiliar, así como el artículo 17 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México se informa:

Respecto a estos requerimientos esta Dirección Ejecutiva de Operación Policial y Sector 60 no somos competentes para contestar el presente requerimiento, toda vez que no detentamos la información y documentación solicitada, ya que de la misma lectura de la solicitud se desprende que el peticionario hace alusión a la Alcaldía Venustiano Carranza, siendo un ente responsable independiente a nosotros, por lo que se deberá orientar al peticionario para que dirija su solicitud a la Alcaldía Venustiano Carranza como el mismo señala.

En razón de lo anterior, y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que el sujeto obligado que podrá detentar información respecto de su requerimiento es:

Unidad de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco
Domicilio: Av. Río Churubusco S/N Planta Baja, Colonia Gabriel Ramos Millán,
Alcaldía Iztacalco
Teléfono: 56543133 ext. 2334
Correo Electrónico: utalcaldiaiztacalco@gmail.com

Se adjuntan los links de los manuales administrativos de cada Sujeto Obligado donde se observa la competencia al requerimiento

http://sectores.pa.cdmx.gob.mx:3128/intranet/web/MANUAL_ADMINISTRATIVO_FEBRERO_2020.pdf

http://www.iztacalco.cdmx.gob.mx/inicio/images/pdf/MA_IZT_FINAL.pdf

Es importante señalar que esta Unidad a mi cargo emite las respuestas a las solicitudes de Información Pública y Datos Personales con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Sujeto Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en relación con el octavo transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (Sic)

III. Recurso. El catorce de julio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“...

3. Acto o resolución que recurre

Los oficios UT-PACDMX/1166/2021 suscrito por la Jefa de la Unidad Departamental de Comunicación Social y Transparencia y PACDMX/DG/DEOP10015/2021 suscrito por el Director Ejecutivo de Operación Policial, ambos de la Dirección General de la Policía Auxiliar.

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud.

I.- El 30 de junio del 2021 solicite a la Policía Auxiliar de la Ciudad de México mediante el Sistema INFOMEX la siguiente información pública:

“Los nombres y cargos de los servidores públicos designadas durante los años 2019, 2020 y de enero a junio del 2021 por la Alcaldía Venustiano Carranza para validar las “Fatigas de Servicio” a que hacen referencia las Bases de Colaboración suscritas con la Policía Auxiliar.

Los oficios por medio de los cuales la Alcaldía Venustiano Carranza designó a los servidores públicos que validaron durante los años 2019, 2020 y de enero a junio del 2021 las “Fatigas de Servicio” a que hacen referencia las Bases de Colaboración suscritas con la Policía Auxiliar.”

II.- El 14 julio del 2021, la Policía Auxiliar de la Ciudad de México dio respuesta a la solicitud señalada en el punto que antecede mediante el Sistema INFOMEX, haciendo de mi conocimiento el contenido del oficio UTPACDMX/1166/2021, por medio del cual la Jefa de la Unidad Departamental de Comunicación Social y Transparencia refiere que mediante oficio PACDMX/DG/DEOP10015/2021 el Director Ejecutivo de Operación Policial manifestó que no eran competentes para atender mi

7. Razones o motivos de la inconformidad

El Sujeto Obligado sin fundar ni motivar debidamente su actuación, violenta mi derecho humano de acceso a la información, toda vez que se niega a entregarme la información solicitada, argumentando falsamente que la misma no es de su competencia.

En este contexto cabe precisar que el Director Ejecutivo de Operación Policial manifiesta en el oficio PACDMX/DG/DEOP10015/2021, que supuestamente la información solicitada no era de la competencia del sujeto obligado, no obstante que tal y como se precisó en la respectiva solicitud, la información solicitada consistió en “Los nombres y cargos de los servidores públicos designados durante los años 2019, 2020 y de enero a junio del 2021 por la Alcaldía Venustiano Carranza para validar las “Fatigas de Servicio” a que hacen referencia las Bases de Colaboración suscritas con la Policía Auxiliar, así como los oficios por medio de los cuales la Alcaldía Venustiano Carranza designó a los servidores públicos que validaron durante los años 2019, 2020 y de enero a junio del 2021 las “Fatigas de Servicio” a que hacen referencia las Bases de Colaboración suscritas con la Policía Auxiliar”, luego entonces resulta evidente que el sujeto obligado sí detenta la información solicitada, ya que dichas Bases fueron suscritas entre la Policía Auxiliar de la Ciudad de México y la Alcaldía Venustiano Carranza.

Aunado a lo anterior no omito precisar que en términos de lo dispuesto en la BASE SÉPTIMA “CONTROL DE ASISTENCIA” de la referidas BASES, LAS PARTES SE OBLIGAN A LLEVAR UN CONTROL DIARIO DE ASISTENCIA EN PAPEL O ELECTRÓNICO DEL PERSONAL DE “LA CORPORACIÓN” MISMO QUE DEBERÁ VALIDARSE CON LA FIRMA DEL SUPERVISOR DEL SERVICIO DE “LA CORPORACIÓN” Y LA(S) PERSONA(S) QUE PARA TAL EFECTO SEA(N) DESIGNADA(S) POR LA ALCALDÍA, DICHO DOCUMENTO EN PAPEL O ELECTRÓNICO RECIBIRÍA EL NOMBRE DE “FATIGA DE SERVICIO”; luego entonces resulta evidente que el Sujeto Obligado cuenta con la información solicitada, ya que las “Fatigas de Servicio” materia de la solicitud que nos ocupa, son validadas tanto por el Supervisor del Servicio de la Policía Auxiliar como por las personas designadas por la Alcaldía; siendo el caso que las referidas “Fatigas de Servicio” se encuentran en los archivos del sujeto obligado.

*Por lo expuesto, resulta evidente que el Sujeto Obligado debe saber por una parte los nombres y cargos de los servidores públicos con quienes firmó de manera conjunta las “Fatigas de Servicio” durante los años 2019, 2020 y de enero a junio del 2021 y por otra parte, debe contar con los oficios por medio de los cuales la Alcaldía Venustiano Carranza le notificó los nombres y cargos de los servidores públicos designados para tal efecto.
...” (Sic)*

IV.- Turno. El catorce de julio, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1051/2021 al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- Admisión. El dos de agosto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX así como en la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

Finalmente, con la finalidad de que este Instituto contara con elementos suficientes al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, **se requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de tres días hábiles**, informara y remitiera lo siguiente:

- a) *Informe si ha suscrito con la Alcaldía Venustiano Carranza algún instrumento relacionado con las "Bases de Colaboración" precisadas por la Parte Recurrente en su solicitud de información.*
- b) *Indique a esta ponencia en qué fecha o fechas suscribió el instrumento señalado en el inciso anterior con la Alcaldía Venustiano Carranza.*
- c) *Remita a esta ponencia copia simple del instrumento señalado en el inciso a) referido con antelación*

VI. Alegatos del Sujeto Obligado: El diez de agosto, se recibió mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT el oficio PACDMX/DG/DEOP/11087/2021, de fecha seis de agosto, a través del cual el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones, señalando en su parte fundamental lo siguiente:

“...
Alegatos

Con fundamento en las funciones y facultades que me son conferidas conforme a lo estipulado en el Manual Administrativo vigente para la Policía Auxiliar, así como el artículo 17 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México se informa:

Esta Dirección Ejecutiva de Operación Policial confirma la respuesta dada a través de mi similar PACDMX/DEG/DEOP/10015/2021 en el que se contestó que "no somos competentes para contestar el presente requerimiento, toda vez que no detentamos la información y documentación solicitada", por los siguientes razonamientos:

- *De la solicitud original se puede apreciar claramente que se solicita: "Los nombres y cargos de los servidores públicos designados durante los años 2019, 2020 y de enero a junio del 2021 por la Alcaldía Venustiano Carranza para validar las "Fatigas de Servicio" a que hacen referencia las Bases de Colaboración suscritas con la Policía Auxiliar y los oficios por medio de los cuales la Alcaldía Venustiano Carranza designó a los servidores públicos que validaron durante los años 2019, 2020 Y de enero a junio del 2021 las "Fatigas de Servicio" a que hacen referencia las Bases de Colaboración suscritas con la Policía Auxiliar", es decir, solicita documentos que detenta el Subdirector de Control Operativo de la Alcaldía Venustiano Carranza, por lo que el NO estamos facultados para brindar esa documentación ya que como se desprende de la lectura de la solicitud, el recurrente hace alusión a documentos generados y resguardados por la Alcaldía Venustiano Carranza, siendo que dentro del organigrama de esta Policía de Proximidad no existe tal figura.*

- *Por lo que respecta al Destacamento 2 del Sector 60 NO cuenta con dicha documentación ya que, si bien es cierto que brinda el Servicio de seguridad y Vigilancia a la Alcaldía Venustiano Carranza, ésta administra y resguarda los documentos que genera; el Comandante de Destacamento recibe dicha documentación pero una vez validada es regresada a su resguardo a dicha Alcaldía, por lo que NO obra en el poder del Destacamento documento alguno relacionado con lo que solicita el recurrente.*
- *Finalmente se agrega a lo anterior que el Manual Administrativo de la Policía Auxiliar, en lo referente a las funciones de esta Dirección Ejecutiva de Operación Policial, el Comandante y Segundo Comandante del Destacamento 2 del Sector 60, en ningún momento señala que se está obligado a resguardar la documentación que genera la Alcaldía.*

Por todo lo anterior se concluye que esta Dirección Ejecutiva de Operación Policial y el Sector 60 no cuentan con la documentación solicitada por no ser generadores de la misma, ni responsables de su resguardo, motivo por el cual se sugirió orientar al peticionario a enviar su petición a la Autoridad idónea para tal fin ya que rebasa el ámbito de nuestra competencia.

...” (Sic)

Por otra parte, el día veinte de agosto, se recibió mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT el oficio UT-PACDMX/1422/2021, de fecha diecinueve de agosto, a través del cual el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones, señalando en su parte fundamental lo siguiente:

“...

DERIVADO DE LO ANTERIOR, LA DIRECTORA DEL SECTOR 60, INSPECTORA JEFA LILIANA CORONADO VALLEJO, ATIENDE LO REQUERIDO POR DICHA PONENCIA, A TRAVÉS DEL OFICIO CON NÚMERO PACDMX/60/D/2530/2021 Y MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

- a) Informe si ha suscrito con la Alcaldía Venustiano Carranza algún instrumento relacionado con las “Bases de Colaboración” precisadas por la Parte Recurrente en su solicitud de información.*
- b) Indique a esta ponencia en qué fecha o fechas suscribió el instrumento señalado en el inciso anterior con la Alcaldía Venustiano Carranza.*
- c) Remita a esta ponencia copia simple del instrumento señalado en el inciso a) referido con antelación*

En atención a las diligencias del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1051/2021, la cláusula 7 de las bases de colaboración menciona lo siguiente:

Séptima.- "Control de Asistencia" las partes se obligan a llevar un control diario de asistencia en papel o electrónico del personal de "la corporación" mismo que deberá validarse con la firma del supervisor del servicio de "la corporación" y la(s) persona(s) que para tal efecto sean designada(s) por "la alcaldía", dicho documento en papel o electrónico recibirá el nombre de "fatiga de servicio" y cada quince días o en su caso cada mes, y para en caso de existir dudas en las fatigas de servicio, se elaborará un documento el cual contendrá el total de turnos registrados en la "fatiga de servicio", el cual recibirá el nombre de "conciliación de turnos". Dicho documento servirá de instrumento aclaratorio, en caso de alguna inconformidad respecto al importe considerado en el comprobante fiscal por internet (CFDI) y será la base para la elaboración del informe presupuestal de liquidaciones.

"La Alcaldía podrá inconformarse con el contenido de las "fatigas de servicio" y/o la "conciliación de turnos", en papel o electrónico dentro de los cinco días naturales posteriores al día de la incidencia que motive su inconformidad, a efecto de aclararla o corregirla conjuntamente con "la corporación".

La no interposición de inconformidades por parte de "la alcaldía", ante el supervisor del servicio que designe "la corporación", dentro del plazo indicado hará que "las fatigas de servicio" y/o "la conciliación de turnos" en papel o electrónico se tenga por expresamente aceptada y validada por éste.

En caso de que "la alcaldía" no designe persona encargada de supervisar y revisar las "fatigas de servicio" y o elaborar conjuntamente con "la corporación" en papel o electrónico "la conciliación de turnos", o la designada se abstenga sin causa justificada de firmar cualquier o ambos documentos, bastará con la firma del supervisor que para tal efecto designe "la corporación" para que la "conciliación de turnos" en papel o electrónico se tenga por debidamente validada, para efectos de facturación y cobranza.

CON BASE EN LO ANTERIOR SE DESAHOGAN LOS 3 INCISOS, DEJANDO CLARO QUE ESTE SECTOR ELABORA FATIGAS DE SERVICIO DE MANERA INDEPENDIENTE, YA QUE SON FIRMADAS POR LOS COMANDANTES DE ESTE SECTOR A MI CARGO.

AHORA BIEN, LAS FATIGAS DE SERVICIOS Y OFICIOS QUE SEÑALA EL RECURRENTE SON ELABORADOS Y RESGUARDADOS POR LA ALCALDÍA VENUSNTIANO CARRANZA Y NO POR LA POLICÍA AUXILIAR; ESTO LUEGO DE UN ANÁLISIS DEL REQUERIMIENTO DE ESTA SOLICITUD.

FINALMENTE SE ADJUNTA COPIA SIMPLE DE LAS FATIGAS DE SERVICIO A MANERA DE MUESTRA REPRESENTATIVA DEL AÑO 2021.

..." (Sic)

VII.- Cierre. El veinticinco de agosto, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De conformidad con los puntos **TERCERO** y **QUINTO** del **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE**

MÉXICO, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19", identificado con la clave alfanumérica 1289/SE/02-10/2020, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los medios de impugnación que se tramiten ante el Instituto, será a partir del cinco de octubre del año dos mil veinte.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, dado que, el ocho de enero de dos mil veintiuno, el pleno de este Instituto emitió el Acuerdo 0001/SE/08-01/2021, **"ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LAS MEDIDAS QUE ADOPTA EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19"**, por el cual se decretó la suspensión de los plazos y términos del Instituto relacionados con la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento a los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto, en el período comprendido del lunes 11 al viernes 29 de enero de 2021. De igual forma, el acuerdo 0002/SE/29-01/2021, de fecha 29 de enero de dos mil veintiuno, mediante el cual se amplía la suspensión de plazos del 02 al 19 de febrero de 2021. Así como el acuerdo 0007/SE/19-02/2021 de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, mediante el cual se establecen las medidas para reanudar plazos y términos de los actos y procedimientos que se indican, derivado de la suspensión que aprobó el Pleno por la contingencia sanitaria originada por el COVID-19. Finalmente, así como el acuerdo 0827/SO/09-06/2021 de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, por el que se aprueba el calendario

de regreso escalonado, respecto de los plazos y términos de las solicitudes de acceso a la información pública y de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, derivado del cambio de color del semáforo epidemiológico en la capital del país a verde por la contingencia sanitaria originada por el COVID-19.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio 0109100050721, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el sujeto Obligado mediante el oficio número UT-PACDMX/1166/2021, de fecha catorce de julio.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: 1.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de

subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto con relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados y que consisten en el Artículo 234 fracción III:

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*
[...]

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
[...]

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, manifestando como parte fundamental de su agravio:

“... El Sujeto Obligado sin fundar mi motivar debidamente su actuación, violenta mi derecho humano de acceso a la información, toda vez que se niega a entregarme la información solicitada, argumentando falsamente que la misma no es de su competencia...” (Sic)

Por lo antes expuesto, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Derivado de lo anterior, es importante destacar lo siguiente:

1.- El agravio del particular versa respecto de que el Sujeto Obligado no le proporcionó la información de su interés, relativa a los servidores públicos designados por la Alcaldía Venustiano Carranza, en términos de las Bases de Colaboración suscritas entre el Sujeto Obligado y dicha alcaldía, para validar las “Fatigas de servicio” de los elementos policiales participantes.

2.- En su respuesta primigenia, **el Sujeto Obligado se declaró incompetente, manifestando no contar con las “fatigas de servicio”** a que se refirió el peticionario, **pues indicó que dichos documentos obran en poder de la Alcaldía Venustiano Carranza, por lo que lo orientó a dirigir su solicitud a la Alcaldía Iztacalco, proporcionándole sus datos de contacto.**

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

*“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...

***Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

***XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:*

...

***XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso*

a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

Por su parte, el Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México, establece lo siguiente:

“

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- La Unidad de Transparencia debe comunicar al solicitante en un plazo de tres días posteriores a la recepción de la solicitud la declaración de incompetencia del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, debiendo señalar el o los sujetos obligados competentes.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, el criterio **13/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, (que se invoca por analogía), dispone lo siguiente:

*“**Incompetencia.** La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.
...”*

Como se observa, la incompetencia refiere a la ausencia de atribuciones por parte del sujeto obligado **para para atender la solicitud de información solicitada**, esto es, se trata de una situación que se dilucida a partir de las facultades atribuidas a la dependencia a partir de un estudio normativo.

Ahora bien, toda vez que el Sujeto Obligado se declaró incompetente, resulta conducente revisar la siguiente normatividad relacionada con la Policía Auxiliar:

“

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 3. *La persona titular de la Secretaría, para la atención de los asuntos de su competencia, contará con las Unidades Administrativas, Unidades Administrativas Policiales, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo Policial, Órganos Colegiados y Desconcentrados que se adscribirán como sigue:*

...

B) Direcciones Generales

a) Dirección General de la Policía Auxiliar.

b) Dirección General de la Policía Bancaria e Industrial.

...

CAPÍTULO VII
DE LA POLICÍA AUXILIAR Y LA POLICÍA BANCARIA E INDUSTRIAL

Artículo 62. *La operación y administración de la Policía Auxiliar y la Policía Bancaria e Industrial estará a cargo de los titulares de sus respectivas Direcciones Generales, a que se refiere este capítulo.*

Artículo 63. *La Policía Auxiliar y la Policía Bancaria e Industrial, proporcionarán servicios de custodia, vigilancia, guardia y seguridad de personas y bienes, valores e inmuebles a dependencias, entidades y órganos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Federales y de la Ciudad de México; órganos autónomos federales y locales, así como a personas físicas y morales mediante el pago de la contraprestación que determinen los titulares de las respectivas Direcciones Generales, la cual será publicada anualmente en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. Los servicios proporcionados por la Policía Auxiliar y la Policía Bancaria e Industrial serán:*

- I. En vía pública*
 - II. En el exterior de inmuebles;*
 - III. En el interior de inmuebles;*
 - IV. De custodia de bienes y valores, y*
 - V. De guardia y seguridad personal.*
- ...

Artículo 66. *Son atribuciones de las Direcciones Generales de la Policía Bancaria e Industrial y de la Policía Auxiliar:*

- I. La dirección de las actividades de las corporaciones a su cargo;*
- II. El mando de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo y las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo Policial adscritas a la Corporación a su cargo;*
- III. Autorizar los lineamientos para la prestación del servicio seguridad, protección y vigilancia de la Corporación a su cargo;*
- IV. Celebrar los contratos de prestación del servicio con personas físicas o morales, así como los convenios y bases de colaboración para el mismo efecto, con organismos públicos y demás actos jurídicos de carácter administrativo o de cualquier otra índole dentro del ámbito de su competencia, necesarios para el ejercicio de las atribuciones conferidas;*

...” (Sic)

“MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA POLICÍA AUXILIAR

IV. ATRIBUCIONES

Artículo 66.

Son atribuciones de las Direcciones Generales de la Policía Bancaria e Industrial y de la Policía Auxiliar:

- I. La dirección de las actividades de las corporaciones a su cargo;*
- II. El mando de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo y las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo Policial adscritas a la Corporación a su cargo;*
- III. Proponer para su aprobación, los lineamientos generales de prestación del servicio por el personal policial de la Corporación a su cargo y de contratación del mismo;*
- IV. Celebrar los contratos de prestación del servicio con personas físicas o morales, así como los convenios y bases de colaboración para el mismo efecto, con organismos públicos;*
- V. Determinar el costo de los servicios que presten;*
- VI. Representar a la Dirección General y a la Corporación a su cargo, ante autoridades administrativas y jurisdiccionales, en los procedimientos en que sean parte;*
- VII. Formular los programas para el desarrollo de la competitividad de los servicios de la Corporación a su cargo y someterlos para su aprobación;*
- VIII. Formular los programas de adquisiciones de bienes y de prestación de servicios necesarios para la operación de la corporación a su cargo y someterlos a la aprobación del Titular de la Secretaría, por conducto de la Oficialía Mayor;*
- IX. Designar, previo acuerdo del Titular de la Secretaría, a los titulares de las Unidades Administrativas y de las Unidades Administrativas Policiales adscritas a la Dirección General a su cargo;*
- X. Programar, dirigir y supervisar las actividades de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo Policial de la Corporación a su cargo;*
- XI. Elaborar los anteproyectos de presupuesto de egresos para su inclusión al proyecto de la Secretaría;*
- XII. Elaborar los manuales administrativos y específicos de operación, y someterlos a consideración de la Oficialía Mayor para iniciar el proceso de registro, ante la autoridad correspondiente.*
- XIII. Otorgar, conferir y revocar los poderes generales o especiales que sean necesarias para que en el ámbito de sus funciones, representen a la Corporación a su cargo ante personas físicas o morales del sector público o privado, autoridades jurisdiccionales, laborales o administrativas, locales o federales, en los procedimientos en que sean parte;*
- XIV. Acordar con las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo y las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo Policial de la Corporación a su cargo, los asuntos inherentes al buen desempeño de las mismas;*
- XV. Someter a consideración del Titular de la Secretaría, los proyectos normativos, mecanismos y medidas que tengan como objeto mejorar el funcionamiento y organización de la Corporación a su cargo;*
- XVI. Aplicar la separación, destitución, remoción y la baja de personal adscrito, en los términos de la legislación y normatividad aplicable;*
- XVII. Los demás que le atribuya la normatividad vigente.*

...

Puesto: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE OPERACIÓN POLICIAL

Función principal 1: *Establecer los mecanismos de supervisión a los diferentes servicios que proporciona la Policía Auxiliar, a fin de mantener la calidad del servicio que se presta a los Usuarios contratantes.*

Funciones Básicas:

- *Vigilar que el actuar del personal que integra a esta Corporación sea apegada a lo que establecen los protocolos de actuación policial.*
- *Aplicar procesos de supervisión a todo el personal de la Corporación a través de los Directores de Región*
- *Establecer coordinación con personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en lo concerniente a las órdenes de operaciones enviadas por el Subsecretario de Operación Policial.*
- *Estructurar y promover la coordinación y cooperación con el Estado Mayor a fin de satisfacer las necesidades de las unidades operativas.*
- *Asegurar que se realicen las acciones de seguridad y vigilancia que son contratados por los Usuarios.*
- *Estructurar los equipos multidisciplinarios para las visitas de calidad a los Usuarios.*

Función principal 2: *Vigilar el trámite oportuno de las necesidades que se generan en los Sectores ante las áreas correspondientes para estar en condiciones de proporcionar los Servicios de Seguridad y Vigilancia de manera integral.*

Funciones Básicas:

- *Expedir certificaciones de los documentos que obran en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Operación Policial y de los Sectores adscritos a la misma.*
- *Autorizar los movimientos de armamento, municiones y equipo de seguridad de conformidad con los lineamientos establecidos.*
- *Aprobar el Programa Anual de Tiro en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Institucional y Servicios de Apoyo.*
- *Regular y vigilar el mantenimiento preventivo del parque vehicular, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Institucional y Servicios de Apoyo.*
- *Coordinar con la Jefatura de Estado Mayor el trámite de las necesidades administrativas que se generen en los diferentes Sectores.*
- *Promover los cursos de capacitación a los que deberá asistir el personal operativo de la Corporación, a fin de satisfacer las necesidades que generan los Usuarios.*
- *Determinar en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos y Financieros, las condiciones contractuales bajo las cuales habrá de regirse la prestación de los servicios que otorga la Corporación.*

- *Coordinar con la Dirección Jurídica y Consultiva, la opinión profesional referente al contenido de los contratos de prestación de servicios.*
- *Supervisar la negociación y contratación de los servicios, las políticas de aplicación de tarifas de los servicios prestados, así como la facturación y cobranza.*

...” (Sic)

Derivado de lo anteriormente expuesto, se desprende que la Policía Auxiliar es un Organismo Desconcentrado de la Administración Pública Central, mismo que proporciona servicios de custodia, vigilancia, guardia y seguridad de personas y bienes, valores e inmuebles a dependencias, entidades y órganos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Federales y de la Ciudad de México.

Para el caso en concreto, se solicitó los nombres y los cargos de los servidores públicos designados durante los años 2019, 2020 y de enero a junio del 2021 por la Alcaldía Venustiano Carranza para validar las “Fatigas de Servicio” a que hacen referencia las Bases de Colaboración suscritas con la Policía Auxiliar.

Así como los oficios por medio de los cuales la Alcaldía Venustiano Carranza designó a los servidores públicos que validaron durante los años 2019, 2020 y de enero a junio del 2021 las “Fatigas de Servicio” a que hacen referencia las Bases de Colaboración suscritas con la Policía Auxiliar.

Por lo que este órgano Garante determina que, para el caso de que la Alcaldía Venustiano Carranza haya designado al personal de las “Fatigas de Servicio”; tanto los nombres, cargos y oficios, pudieron ser conocidos por la Policía Auxiliar, es decir, que en estricto sentido el sujeto obligado hoy recurrido, atendiendo al principio de máxima publicidad, debió realizar una búsqueda exhaustiva dentro de todas las unidades que pudieran ser competentes a fin de agotar dicho principio.

Cabe destacar que, de lo manifestado por el Sujeto Obligado durante la substanciación de este medio de impugnación, mismo que coincide con los agravios de la parte recurrente, en términos de la cláusula séptima de las Bases de Colaboración celebradas entre la Policía Auxiliar y la Alcaldía Venustiano Carranza, ambas partes se obligaron a llevar un control diario de asistencia del personal de la corporación policiaca, mismo que debe ser validado con la firma del Supervisor del Servicio del propio Sujeto Obligado, así como la(s) persona(s) que para tal efecto sean designada(s) por la Alcaldía.

Por lo anteriormente expuesto, se advierte que los documentos con el que se acredita la asistencia del personal policiaco para cumplir con las multicitadas bases de colaboración, son las “Fatigas de Servicio”, mismas que deben contener la firma de representantes de ambas partes.

En tales consideraciones, resulta lógico que el Sujeto Obligado debe conservar, al menos una copia de las “Fatigas de Servicio”, pues estas son el control de asistencia de su propio personal, por lo que resulta ser competente para realizar una búsqueda exhaustiva dentro de sus unidades administrativas competentes, de forma específica dentro de la **Dirección Ejecutiva de Operación Policial**, la cual no necesariamente debe generar la información, pero sí puede poseerla, por lo que en aras de proteger y hacer valer el derecho al acceso a la información debió agotar el procedimiento de acceso a la información.

Lo anteriormente resuelto, se robustece lógica y jurídicamente, con los hechos notorios que contiene el criterio determinado por el Pleno de este Órgano Garante en la resolución emitida dentro del expediente **INFOCDMX/RR.IP.1008/2021** en fecha 25 de agosto de 2021. Lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del

artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra disponen:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 125.- *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 286.- *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aun que no hayan sido alegados por las partes.*

Asimismo, da sustento a la determinación anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación **HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.**

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que, **la parte recurrente realizó la orientación a una alcaldía diversa a la Alcaldía Venustiano Carranza**, la cual, de acuerdo a las manifestaciones del Sujeto Obligado, es quien posee la información de interés del peticionario, por lo que dicha orientación carece de la debida fundamentación y motivación. Por tanto, **este Órgano Garante no puede validar dicha orientación.**

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza al particular, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, IX y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

***Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

***VIII. Estar fundado y motivado,** es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la ley de Transparencia, pues esta regula la atención y tramite a las solicitud de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y por **MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.⁴; **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO**⁵; **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO**⁶; y **COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD**.⁷

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad**; **entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el**

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resulta **fundado del agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir a la Fiscalía General de Justicia de la CDMX, a efecto de que:

- **Turne la solicitud de información con número de folio 0109100050721 a las unidades administrativas competentes, dentro de las cuales no deberá omitir la Dirección Ejecutiva de Operación Policial y realice una nueva búsqueda exhaustiva y razonada dentro de los archivos que obran dentro del sujeto obligado.**

- **Remita la solicitud de información con número de folio 0109100050721 a la Alcaldía Venustiano Carranza a través de correo electrónico oficial.**

- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el primero de septiembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**